



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1134

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-1997-15578-00.  
DEMANDANTE: Crecer S.A.  
DEMANDADOS: Alberto Urbano y otro.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados: ALBERTO URBANO y MARY NAYIBE GOMEZ BAMBAQUE, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: ALBERTO URBANO y MARY NAYIBE GOMEZ BAMBAQUE, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 10.540.881 y 34.555.916, respectivamente, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.

Limítese el embargo a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$35.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse



en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1135

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2010-00228-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADOS: JORGE ALBERTO TORRES POLANIA.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que le apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener el demandado: JORGE ALBERTO TORRES POLANIA, en la entidad CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener el demandado: JORGE ALBERTO TORRES POLANIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.609.149, en la entidad CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A.

Limitase el embargo a la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 150.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1133

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-1993-08454-00.  
DEMANDANTE: Banco del Pacífico S.A.  
DEMANDADOS: Daisy Patricia Pardo y otro.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tenga o llegare a tener la demandada DAISY PATRICIA PARDO, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la demandada: DAISY PATRICIA PARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.866.384, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.

Limítese el embargo a la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$45.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1141

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00385-00  
DEMANDANTE: Nelson Cruz Gómez  
DEMANDADOS: Ingeniería y Sistemas Ltda.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A ID 79 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial a través del cual la señora Martha Cecilia Arboleda Núñez aceptó el cargo de perito evaluador encomendado en el presente asunto; así las cosas, dicho escrito se tendrá en cuenta y será puesto en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: TENER EN CUENTA y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la aceptación del cargo de perito evaluador de la señora Martha Cecilia Arboleda Núñez, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1142

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00385-00  
DEMANDANTE: Nelson Cruz Gómez  
DEMANDADOS: Ingeniería y Sistemas Ltda.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A ID 21 del cuaderno principal del expediente digital, la apoderada del extremo activo solicitó el embargo de un inmueble de propiedad del demandado William Serra Palacio, teniendo en cuenta la imposibilidad de cubrir la obligación ejecutada con el inmueble objeto de garantía hipotecaria, pues no ha sido posible llevarlo a pública subasta.

En ese entendido, dicha petición deberá negarse, en tanto que, el debate respecto de las cautelas en el presente asunto se surtió mediante auto # 1880 del 27 de septiembre de 2022, proveído que dispuso mantener únicamente el embargo y secuestro decretado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-278019, ordenando el desembargo de las demás medidas que hubieren sido ordenadas en el asunto referenciado, por cuanto se evidenció que el bien descrito cubría más del doble del valor de la acreencia adeudada, teniendo en cuenta los valores arrojados en la liquidación del crédito aprobada en el plenario y, el valor catastral del bien. De esta manera, acceder a la petición elevada por la togada va en contravía de lo dispuesto en el numeral 600 del estatuto procesal.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la petición elevada por la apoderada del extremo activo, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

**RV: Radicación: 76001310300320080038500**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 2/03/2023 13:22



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Martha Arboleda <marboleda@inmopacifico.com.co>

**Enviado:** jueves, 2 de marzo de 2023 12:45

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Radicación: 76001310300320080038500

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Adjunto la aceptación de nombramiento como perito en el proceso de referencia.

Cordialmente,

**Ing. Martha C. Arboleda N.**

**Gerente Administrativa**

Email: [marboleda@inmopacifico.com.co](mailto:marboleda@inmopacifico.com.co)

Teléfono: (572) 883-4700 Ext. 124

Si desea responder este mensaje por este medio, favor escribir a [marboleda@inmopacifico.com.co](mailto:marboleda@inmopacifico.com.co). Esta transmisión puede contener información confidencial. Si ha recibido este mensaje por error, favor notificarlo inmediatamente a [cali@inmopacifico.com.co](mailto:cali@inmopacifico.com.co) y destruir el material en su totalidad. La información contenida en este mensaje no puede ser copiada, distribuida o transferida. El uso de esta información es totalmente confidencial de uso de Asesores Inmopacifico y su reproducción es ESTRICTAMENTE PROHIBIDA. Gracias por su atención

Santiago de Cali, 2 de marzo de 2023

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Calle 8 N° 1-16 Piso 4

[secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cali – Valle

**Radicación:** 76001310300320080038500  
**Proceso:** EJECUTIVO MIXTO  
**DEMANDANTE:** NELSON CRUZ GOMEZ  
**DEMANDADO:** INGENIERIA Y SISTEMAS LTDA

MARTHA CECILIA ARBOLEDA NÚÑEZ, mayor y vecina de la ciudad de Cali, identificada con la CC 66.858.603 de Cali, me permito informar que acepto la designación como PERITO AVALUADOR en el proceso de la referencia, el cual fui nombrada mediante auto #294 del 15 de febrero de 2023.

Para cumplir con las labores encomendadas solicito el anticipo para gastos por un SMMLV es decir la suma de un millón ciento sesenta mil pesos mcete (\$1.160.000).

Por lo tanto, procedo a posesionarme del cargo a partir de la fecha.

Cordialmente,



**MARTHA C ARBOLEDA N**  
RAA – AVAL 66.858.603  
Ingeniera Civil

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1116

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2000-00586-00  
DEMANDANTE: Harold Ramírez Guzmán (cesionario)  
DEMANDADOS: José Uriel Díaz  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obra memorial del señor Harley Tabima Ramírez, postor del bien rematado dentro del presente asunto (ID 91), en el que solicita la devolución del depósito constituido para hacer oferta, toda vez que fue vencido en la subasta, tal como se evidencia en el acta número 19 del 5 de mayo de 2022 (ID 61), en la cual el bien fue adjudicado al demandante. En consecuencia, el Juzgado,

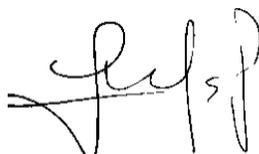
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial, por valor de \$ 52.000.000,00, a favor del señor Harley Tabima Ramírez identificado con c.c. 16.760.696 como devolución de postura.

El depósito a devolver es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002774716	16725510	HAROLD RAMIREZ GUZMAN	IMPRESO ENTREGADO	5/05/2022	NO APLICA	\$ 52.000.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1109

RADICACIÓN: 76001-3103-007-1996-18843-00  
DEMANDANTE: Banco Intercontinental S.A.  
DEMANDADO: Sociedad Imporfrio Ltda. y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 39 del cuaderno principal del expediente digital, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali informó de la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo radicado bajo la partida No. 012-1996-17631, decretada mediante auto Interlocutorio No. 813 del 31 de octubre de 2014.

Así las cosas, resulta importante recordar que el presente asunto, al igual que el descrito, fue terminado en aplicación de la figura procesal estatuida en el artículo 317 de la norma procesal, por auto # 642 del 4 de marzo de 2021. En ese orden de ideas, la oficina de apoyo procedió a elaborar los oficios que dejaban a disposición del Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali, las medidas decretadas en este compulsivo por embargo de remanentes, pasando por alto verificar si el proceso actualmente se encontraba activo.

De esta manera, a fin de subsanar el yerro aludido, se hace necesario dejar sin efecto el oficio No. 0274 del 3 de febrero de la presente anualidad, así como las demás comunicaciones que dependan de ella, para en su lugar, disponer el levantamiento de las cautelas decretadas en contra de los demandados, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 2° del auto # 642 del 4 de marzo de 2021. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el oficio No. 0274 del 3 de febrero de la presente anualidad, así como las demás comunicaciones que dependan de ella, por lo expuesto.

SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto # 642 del 4 de marzo de 2021, atendiendo a las consideraciones descritas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1111

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00470-00  
 DEMANDANTE: Lisímaco Paz Rodríguez  
 DEMANDADOS: Pronet S.A. y Armando Carabali Ararat  
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de mayo dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el presente asunto, se observa que el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), tuvo lugar mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, la audiencia de remate del 50% de los derechos que posee el demandado Armando Carabalí sobre los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN / LINDEROS
M.I. No. 370-676635 Escritura pública No. 0380 del 10-04-2007 NOTARIA 17 de CALI (Valle)	<p>B) Un predio rural agrícola denominado <b>LAS ACACIAS</b>, ubicado en la vereda de el Porvenir comprensión del Municipio de Vijos Valle, de una cabida superficial de <b>CUATRO HECTÁREAS Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (4 HAS 5.528 Mtrs2)</b> y cuyos linderos generales son: <b>ORIENTE:</b> Predio Bancario Ramos. <b>OCCIDENTE:</b> Predio de Gerardo y Fabio Nieto, <b>NORTE:</b> Predio de Benancio Ramos y <b>SUR:</b> Predio de Guillermo Zapata. A este inmueble le corresponde la multicula inmobiliaria, número 370-676635, y la Cedula catastral número 00-00-0008-0151-000, 00-00-0008-0037-000, 00-00-0008-0155-000;</p>
M.I. No. 370-72286 Escritura pública No. 0380 del 10-04-2007 NOTARIA 17 de CALI (Valle)	<p>H) Un predio rural agrícola conocido con el nombre de <b>EL RECUERDO</b> ubicado en la vereda de El porvenir comprensión del Municipio de Vijos Valle, de una cabida superficial de <b>SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (7.880 Mtrs2)</b> y cuyos linderos son: <b>ORIENTE:</b> predio de Patrocinio Ruiz, <b>OCCIDENTE:</b> Predio de Sofía Ruiz de Muñoz, <b>NORTE:</b> Predio de Rosario Bolaños y <b>SUR:</b> Predio de Teresa Ruiz. A este inmueble le corresponde matricula inmobiliaria numero 370-72286, y la Ficha Catastral 00-00-008-0152-000.</p>
M.I. No. 370-238235	

<p>Escritura pública No. 0380 del 10-04-2007 NOTARIA 17 de CALI (Valle)</p>	<p>Un predio rural agrícola ubicado en la vereda de Santa Rosa, comprensión del Municipio de Restrepo Valle, denominado <b>VILLA LILIANA</b>, de una cabida superficial de <b>SEIS HECTÁREAS Y CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (6 HAS 400 Mtrs2)</b>; cuyos linderos son: <b>ORIENTE:</b> Predio de Carmen Bustos e Ignacio Sánchez, <b>OCCIDENTE:</b> Predio de Darío Domínguez, Jeremías Zambrano y Luis Felipe Montoya, <b>NORTE:</b> predio de Adriano Muñoz y <b>SUR:</b> Predio de Adriano Muñoz. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número <b>370-238235-FICHA / CATASTRAL 00-01-0002-0001-000</b>.</p> 
<p>M.I. No. 370-78608 Escritura pública No. 0380 del 10-04-2007 NOTARIA 17 de CALI (Valle)</p>	<p><b>F)</b> Un predio rural agrícola con casa de habitación ubicado en la vereda de el Porvenir comprensión del Municipio de Vijés Valle, de una cabida superficial de <b>SEIS MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (6.400 Mtrs2)</b> mas o menos y cuyos linderos son <b>ORIENTE:</b> predio de Matilde Toro, <b>OCCIDENTE:</b> Predio de Rosario Bolaños, <b>NORTE:</b> Predio de Rosario Bolaños y <b>SUR:</b> Predio de Jesús Ledesma y Jorge Delgado.</p>
<p>M.I. No. 370-374575 Escritura pública No. 0380 del 10-04-2007 NOTARIA 17 de CALI (Valle)</p>	<p><b>I)</b> Un lote de terreno ubicado en la vereda de el Porvenir, comprensión del Municipio de Vijés Valle, de una cabida superficial de <b>CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (5.174 Mtrs2)</b> aproximadamente y cuyos linderos son : <b>ORIENTE:</b> Predio de Alberto Ruiz <b>OCCIDENTE:</b> Predio de Dolores Ruiz, <b>NORTE:</b> Predio de Dolores Ruiz y <b>SUR:</b> Predio de Dolores Ruiz. A este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-374575 y la Cedula catastral 00-00-0008-0148-000.</p>

Los inmuebles descritos se encuentran embargados, secuestrados y avaluados, y el 50 % de su propiedad radica en cabeza del demandado Armando Carabalí, habiendo sido adjudicados, el 50% de los derechos que le corresponden al demandado, al señor Lisímaco Paz Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.092.661, en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$294.560.000) -por cuenta del crédito-, quien dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate allegó pago de arancel por concepto de impuesto de remate por valor de \$14.728.000

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

A lugar a cobro de arancel judicial (ley 1394 de 2019), por las pretensiones al momento de la presentación de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del 50% de los derechos que posee el demandado Armando Carabalí Arat sobre los bienes inmuebles con M.I 370-676635- 370-72286 - 370-238235 - 370-78608 - 370-374575 secuestrados y avaluados, a favor del señor Lisímaco Paz Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.092.661, en la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$294.560.000).

Los bienes se describen a continuación:

IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN / LINDEROS
<p>M.I. No. 370-676635 Escritura pública No. 0380 del 10-04-2007 NOTARIA 17 de CALI (Valle)</p>	<p>B) Un predio rural agrícola denominado <b>LAS ACACIAS</b>, ubicado en la vereda de el Porvenir comprensión del Municipio de Viles Valle, de una cabida superficial de <b>CUATRO HECTÁREAS Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (4 HAS 5.528 Mtrs2)</b> y cuyos linderos generales son: <b>ORIENTE:</b> Predio Bancario Ramos. <b>OCCIDENTE:</b> Predio de Gerardo y Fabio Nieto, <b>NORTE:</b> Predio de Benancio Ramos y <b>SUR:</b> Predio de Guillermo Zapata. A este inmueble le corresponde la multicula inmobiliaria, número 370-676635, y la Cedula catastral número 00-00-0008-0151-000, 00-00-0008-0037-000, 00-00-0008-0155-000;</p>
<p>M.I. No. 370-72286 Escritura pública No. 0380 del 10-04-2007 NOTARIA 17 de CALI (Valle)</p>	<p>H) Un predio rural agrícola conocido con el nombre de <b>EL RECUERDO</b> ubicado en la vereda de El porvenir comprensión del Municipio de Viles Valle, de una cabida superficial de <b>SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA METROS CUADRADOS (7.880 Mtrs2)</b> y cuyos linderos son: <b>ORIENTE:</b> predio de Patrocinio Ruiz, <b>OCCIDENTE:</b> Predio de Sofia Ruiz de Muñoz, <b>NORTE:</b> Predio de Rosario Bolaños y <b>SUR:</b> Predio de Teresa Ruiz. A este inmueble le corresponde matricula inmobiliaria numero 370-72286, y la Ficha Catastral 00-00-008-0152-000.</p>

<p>M.I. No. 370-238235 Escritura pública No. 0380 del 10-04-2007 NOTARIA 17 de CALI (Valle)</p>	<p>Un predio rural agrícola ubicado en la vereda de Santa Rosa, comprensión del Municipio de Restrepo Valle, denominado <b>VILLA LILIANA</b>, de una cabida superficial de <b>SEIS HECTÁREAS Y CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (6 HAS 400 Mtrs2)</b>; cuyos linderos son: <b>ORIENTE:</b> Predio de Carmen Bustos e Ignacio Sánchez, <b>OCCIDENTE:</b> Predio de Darío Domínguez, Jeremías Zambrano y Luis Felipe Montoya, <b>NORTE:</b> predio de Adriano Muñoz y <b>SUR:</b> Predio de Adriano Muñoz. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número <b>370-238235-FICHA</b> CATASTRAL 00-01-0002-0001-000;</p> 
<p>M.I. No. 370-78608 Escritura pública No. 0380 del 10-04-2007 NOTARIA 17 de CALI (Valle)</p>	<p>F) Un predio rural agrícola con casa de habitación ubicado en la vereda de el Porvenir comprensión del Municipio de Vijes Valle, de una cabida superficial de <b>SEIS MIL CUATROCIENTOS METROS CUADRADOS (6.400 Mtrs2)</b> mas o menos y cuyos linderos son <b>ORIENTE:</b> predio de Matilde Toro, <b>OCCIDENTE:</b> Predio de Rosario Bolaños, <b>NORTE:</b> Predio de Rosario Bolaños y <b>SUR:</b> Predio de Jesús Ledesma y Jorge Delgado.</p>
<p>M.I. No. 370-374575 Escritura pública No. 0380 del 10-04-2007 NOTARIA 17 de CALI (Valle)</p>	<p>I) Un lote de terreno ubicado en la vereda de el Porvenir, comprensión del Municipio de Vijes Valle, de una cabida superficial de <b>CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (5.174 Mtrs2)</b> aproximadamente y cuyos linderos son : <b>ORIENTE:</b> Predio de Alberto Ruiz, <b>OCCIDENTE:</b> Predio de Dolores Ruiz, <b>NORTE:</b> Predio de Dolores Ruiz y <b>SUR:</b> Predio de Dolores Ruiz. A este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-374575 v la Cedula catastral 00-00-0000-0148-000;</p>

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro -del 50% de los derechos que posee el demandado Armando Carabalí- decretados sobre el de aludido bien . Por la Oficina de Apoyo, se remitirá el oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del 50 % de los bienes al adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes constituida mediante escritura pública escritura 3366 del 28-09-2007 otorgada en la Notaria 12 de Cali, solo en lo que refiere al 50 % de los derechos del demandado Armando Carabalí Aratat. Líbrese el exhorto respectivo.

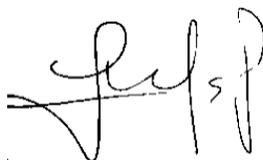
CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el adjudicatario, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de catorce millones setecientos veintiocho mil mtce (\$14.728.000), (Ley 11/1987).

SEXTO: ORDENAR al ejecutante Lisímaco Paz Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.092.661, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de cinco millones ochocientos noventa y un mil doscientos pesos MCTE (\$5.891.200).

El pago deberá hacerse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5, convenio 13472 del Banco Agrario, con indicación del número de proceso; para lo cual aportará al proceso el mismo a fin de dar aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1143

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2020-00153-00  
DEMANDANTE: Max Leonardo Seidel Quintero  
DEMANDADOS: Alejandro Giraldo Gómez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se tiene que la abogada SONIA VÁSQUEZ ZAPATA, reconocida en el presente asunto como apoderada suplente de la parte actora, presentó renuncia de poder, no obstante, no se evidencia prueba de la remisión de la comunicación dirigida a su poderdante, en cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., por lo que habrá de negarse.

De otra parte, el Juzgado Promiscuo Municipal Calima el Darién, realizó la devolución del despacho comisorio No. 073 del 9 de marzo de la presente anualidad, por medio del cual se llevó a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 373- 46312 y 373-46309 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V).

Lo anterior será glosado al expediente para que obre y conste. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la renuncia de poder presentada por la abogada INGRID ARMIDA LEÓN GÓMEZ, por lo expuesto.

SEGUNDO: GLOSAR al plenario para que obre y conste la devolución del despacho comisorio No. 073 del 9 de marzo de la presente anualidad, el cual se encuentra debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

**RV: Remisión Despacho Comisorio N.º 073 debidamente diligenciado**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 27/04/2023 14:32



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Calima <j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 27 de abril de 2023 14:05

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** pensionespensionate <pensionespensionate@gmail.com>; GLORIA ESTHER NUÑEZ <gencha75@gmail.com>

**Asunto:** Remisión Despacho Comisorio N.º 073 debidamente diligenciado

### CONSTANCIA DE REMISIÓN

Abril 27 de 2023

En la fecha se remite el presente despacho comisorio N.º 073 debidamente diligenciado, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Santiago de Cali (Valle del Cauca), donde fungen como demandante el señor Max Leonardo Seidel Quintero, contra el señor Alejandro Giraldo Gomez, radicado bajo el numero 76001310300720200015300. Consta de una (1) carpeta con veintitres (23) archivos, de los cuales veinte (20) son en formato PDF y tres (3) en formato MP3 y MP4. Se anota su salida en el libro respectivo. Queda cancelada su radicación.

Expediente digital:  [Comisorio073](#)

Atentamente;

Ángela María Mosquera Vasco  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CALIMA EL DARIÉN – VALLE DEL CAUCA**

Calle 12 No. 7 – 49  
Teléfono: 6022534157

[j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmcalima@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1226

RADICACIÓN: 76001-31-03-008-2022-00121-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Adolfo Araujo Espinosa.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 005 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 26 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia (ID 33 Carpeta de Origen), a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos,

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$176.495.193,30), al 02 de febrero de 2023, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

JUEZ

RAC



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1132

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1996-11860-00.  
DEMANDANTE: CRECER S.A.  
DEMANDADOS: ELMER PARRA DELGADO Y OTROS.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados ELMER PARRA DELGADO, EDILBERTO PARRA MONTOYA y BERTHA WALDINA DELGADO SUAREZ, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: ELMER PARRA DELGADO, EDILBERTO PARRA MONTOYA y BERTHA WALDINA DELGADO SUAREZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 94.369.758, 16.780.032 y 31.892.740, respetivamente, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.

Limítese el embargo a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las



regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1089

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-1996-12407-00.  
DEMANDANTE: CRECER S.A.  
DEMANDADOS: WILLIAM HERNEY ESCOBAR GAEZ Y OTRO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados WILLIAM HERNEY ESCOBAR GAEZ y NELSON FIGUEROA PAYÁN, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: WILLIAM HERNEY ESCOBAR GAEZ y NELSON FIGUEROA PAYÁN, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 16.640.711 y 6.069.834, respetivamente, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$124.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse



en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1088

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-1997-12718-00.  
DEMANDANTE: CRECER S.A.  
DEMANDADOS: FANNY RAQUEL SEVILLANO Y OTRO  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados FANNY RAQUEL SEVILLANO y JULIO CÉSAR SIERRA JIMENEZ, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: FANNY RAQUEL SEVILLANO y JULIO CÉSAR SIERRA JIMENEZ, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 31.841.211 y 16.661.963, respetivamente, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.

Limítese el embargo a la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$129.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse



en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1090

RADICACIÓN: 76-001-3103-011-1998-00093-00.  
DEMANDANTE: BANCO DEL PACIFICO S.A.  
DEMANDADOS: MARGARITA LOZANO DE DIEZ Y OTROS  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados MARGARITA LOZANO DE DIEZ, DARÍO DIEZ BLAIR y SOCIEDAD POLIMEROS DISTRIBUCIONES LTDA, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: MARGARITA LOZANO DE DIEZ, DARÍO DIEZ BLAIR y SOCIEDAD POLIMEROS DISTRIBUCIONES LTDA, en las entidades SERFINANZA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. Y EL BANCO SERFINANZA S.A.

Limítese el embargo a la suma de TRESCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$370.000.000 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a las entidades receptoras de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse



en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1130

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-1999-00042-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADOS: LFM Impresores Ltda y otra.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados LFM IMPRESORES LTDA y ANA MILENA CORREA MEJÍA, en la entidad CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: LFM IMPRESORES LTDA, identificada con Nit. 800.115.572-8 y, ANA MILENA CORREA MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.840.614, en la entidad Corporación Financiera Colombiana S.A.

Limítese el embargo a la suma de TRESCIENTOS TRECE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$313.000.000.00 M/CTE)

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener



suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1131

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2007-00167-00.  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADOS: José María Gutiérrez Quintero y otros.  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que tengan o llegaren a tener los demandados JOSÉ MARÍA GUTIERREZ, LUZ DARY SALAZAR DE GUTIERREZ, MARLON BERNAL GUTIERREZ, ARBEY JOSÉ VOLVERAS MAMBUSCAY, RICHARD GUTIERREZ SALAZAR y MIGUEL ALBERTO RIZO OTERO, en la entidad CORPORACIÓN FINANCIERA COLOMBIANA S.A; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tengan o llegaren a tener los demandados: JOSÉ MARÍA GUTIERREZ, LUZ DARY SALAZAR DE GUTIERREZ, MARLON BERNAL GUTIERREZ, ARBEY JOSÉ VOLVERAS MAMBUSCAY, RICHARD GUTIERREZ SALAZAR y MIGUEL ALBERTO RIZO OTERO, en la entidad Corporación Financiera Colombiana S.A.

Limítese el embargo a la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.000.000.00 M/CTE)

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c)



En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1107

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2014-00680-00  
DEMANDANTE: Elizabeth Gaviria Piedrahita  
DEMANDADOS: Expreso Trejos Ltda y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que, en respuesta al requerimiento realizado por auto # 504 del 2 de marzo de la presente anualidad, el apoderado de la parte actora solicitó se continúe la ejecución respecto de los deudores solidarios, en virtud del proceso de liquidación judicial simplificada de la sociedad Expreso Trejos Ltda, se procederá de conformidad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo adelantado por Elizabeth Gaviria Piedrahita en contra de la sociedad Expreso Trejos Ltda.

SEGUNDO. - ORDÉNESE LA REMISIÓN de copia íntegra del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 Numeral 12, 54 y 70 de Ley 1116 de 2.006.

TERCERO. - PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente compulsivo respecto de la sociedad Expreso Trejos Ltda. Oficiése.

CUARTO. – CONTINUAR la presente ejecución en contra de los demandados Sociedad Especiales Alférez real Ltda, Munir Ali Ghattas Bultaiff, Nayia Patricia Bultaiff Yamal y Andrés Felipe Ortiz Sandoval.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1108

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2014-00680-00  
DEMANDANTE: Elizabeth Gaviria Piedrahita  
DEMANDADOS: Expreso Trejos Ltda y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

A ID 33 del cuaderno principal del expediente digital, el Dr. Fernando Jiménez Pérez, en su calidad de apoderado judicial de la señora Sonia Bultaif Yamal, quien actuó en este proceso en calidad de incidentalista, aportó el contrato de resciliación de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual dispusieron dejar sin efecto el contrato de permuta de fecha 23 de marzo de 2016 que fue materia de debate en el incidente descrito.

Lo anterior, será glosado al plenario para que obre y conste.

A continuación, la secuestre Hilda María Duran Caicedo allegó informe de su gestión. Dicho escrito se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario para que obre y conste el documento obrante a ID 33 del cuaderno principal del expediente digital, por lo expuesto.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión allegado por la secuestre Hilda María Duran Caicedo, para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

**RV: Informe marzo 2022- RADICACION 2014-00680**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/03/2022 17:00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 7 de marzo de 2022 16:47

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Informe marzo 2022- RADICACION 2014-00680

---

**De:** Hilda Maria Duran <himadu@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 7 de marzo de 2022 16:46

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Informe marzo 2022- RADICACION 2014-00680

Buena tarde,

Anexo informe dentro del proceso con Radicación 2014-00680

Cordialmente

8/3/22, 8:37

Correo: Jennifer Alexandra Ordoñez Lasso - Outlook

Hilda María Durán Caicedo  
Auxiliar de la Justicia  
Celular 317 4248384

Cali, 07 marzo de 2022

Señor(a)

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

E. S. D.

Ref. Proceso : Ejecutivo Singular  
Demandante : ELIZABETH GAVIRIA PIEDRAHITA  
Demandado : **EXPRESO TREJOS Y OTROS**  
**Radicación : 2014-006800**  
**Juzgado Origen : JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

**HILDA MARIA DURAN CAICEDO**, mayor de edad identificada con C.C. N° 31.172.848 de Palmira en mi condición de Secuestre dentro del proceso de la referencia, me permito informar al despacho que el mismo se encuentra en iguales condiciones como fue recibido y no genera fruto civil alguno por concepto de arrendamiento.

Atentamente,



**HILDA MARIA DURAN CAICEDO**  
C.C N° 31.172.848 de Palmira

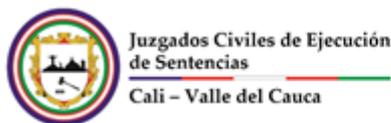
**RV: RADICACION 2014 - 480**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 23/06/2021 16:59

📎 4 archivos adjuntos (955 KB)

MEMORIAL J 1CC. EJ SENTENCIAS junio 23 2021 .pdf; RESCILIACIÓN.pdf; RESCILIACIÓN.pdf; RESCILIACIÓN ).pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 23 de junio de 2021 15:57

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: RADICACION 2014 - 480

**De:** fernando jimenez perez <ferjimenezp63@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 23 de junio de 2021 15:50

**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali  
<j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RADICACION 2014 - 480

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE : ELIZABETH GAVIRIA

DEMANDADOS : EXPRESO TREJOS LIMITADA

Señor (a):

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS**  
E.S.D.

**REF:**

**DEMANDANTE** : **ELIZABETH GAVIRIA**  
**FERNANDO USMA**  
**DEMANDADOS** : **EXPRESO TREJOS LTDA. Y OTROS**  
**INCIDENTALISTA** : **SONIA BULTAIF YAMAL**  
**RADICACION** : **2014-680**  
**ORIGEN** : **JUZGADO 12 CTO.**

**FERNANDO JIMENEZ PEREZ**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora **SONIA BULTAIF YAMAL**, quien actuó en este proceso en calidad de incidentalista, de manera comedida me dirijo a usted, para aportarle contrato de resciliación de fecha 14 de mayo de 2021, mediante el cual la parte que apodero y el señor **MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF**, dejaron sin efecto el contrato de permuta de fecha 23 de marzo de 2016 que fue materia de debate en el incidente de la referencia.

Aporto el contrato enunciado en 5 folios.

Atentamente,



**FERNANDO JIMENEZ PEREZ**  
**C.C Nro.16.688.824 de Cali**  
**T.P.Nro. 56.590 del CSJ.**



## RESCILIACION DE PROMESA DE PERMUTA

Entre el señor **MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía numero **16.644.848** expedida en Cali, de un lado, que en este documento se denominará el **PROMITENTE PERMUTANTE A** y la señora **SONIA BULTAIF YAMAL**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía números **31.848.643** expedidas en Cali, que en este documento se llamarán el **PROMITENTE PERMUTANTE B**, acordamos: **PRIMERA.-** Que hemos decidido de mutuo acuerdo dejar sin ningún efecto el contrato de promesa de permuta, que llevamos a cabo mediante documento privado el día 23 de marzo de 2016, el cual se estipuló bajo las condiciones y sobre los bienes que seguidamente se transcriben:

**PRIMERA.- OBJETO- EL PROMITENTE PERMUTANTE A,** Promete enajenar a título de permuta a **LA PROMITENTE PERMUTANTE B** El derecho de dominio y posesión que ejerce sobre el bien inmueble rural, ubicado en el corregimiento de Monterrey, el cual por ser predio rural no será sometido a afectación a vivienda familiar: Dicho inmueble está compuesto por varios predios rurales, los cuales fueron englobados mediante escritura pública No.4.951 del 21 de diciembre de 2011, quedando su plena identificación de la siguiente manera: Lote de terreno con las anexidades y usos, situado en el corregimiento de Monterrey, jurisdicción del Municipio de Buga, departamento del Valle del Cauca, inmueble con 61 hectáreas y 6.740.= metros cuadrados, conforme al plano levantado por Pedro Sierra, con L.P.00-2828 CPNT, que se protocolizó con dicha escritura, que es inferior a la suma de las áreas que se engloban; y sus linderos son los siguientes: NORTE: En parte con predios de Guillermo Muñoz Toro y Fernando Arana, luego carretable vía a Monterrey, luego predios de Clara Inés Beltrán y de José Lozano, en estos últimos quebrada El Brillante, al medio,, y con predio de Braulio Buritica, y área para cancha; ORIENTE: En línea quebrada con carretable con carretable a Buga, y Santa Rosa; ORIENTE: Con predio de Avelino Vásquez, con área de platanera, y carretable; OCCIDENTE: Con predio de HENRY Izquierdo Ochoa, parte con quebrada El Brillante, predio de Blanca Ávila Marín, cañadas, perdió de Munir Ali Ghattas Bultaif, y predio de Nancy García de López, dentro del predio existe un lago, una Casa, una cancha, y una platanera, correspondiéndole a este inmueble la matrícula inmobiliaria No.373-108593 de la oficina de Instrumentos públicos de Buga Valle, **PARAGRAFO:** No obstante la descripción, área y linderos la permuta se hace como cuerpo cierto. **SEGUNDA:** El valor

asignado a este inmueble para efectos de la permuta es la suma de **MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. \$1.500.000.000=**. **TERCERA: Por su parte la PROMITENTE PERMUTANTE B** Promete enajenar a título de permuta a **AL PROMITENTE PERMUTANTE A** El 50% del derecho de dominio y posesión que ejerce sobre los siguientes bienes inmuebles rural, identificados así: El primer predio la "CARTUJA" hoy "FRANA", distinguido con matrícula inmobiliaria No.120-843, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán ( C ), de 45 hectáreas aproximadamente, ubicado en el sector de San Cayetano, Tunía, en jurisdicción del Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca y comprendido dentro de los siguientes linderos: Se toma como punto de partida la parte alta lado oriente en el punto del kilómetro seis (6) de la carretera Piendamó - Silvia partiendo de una quebrada denominada la ACEQUIA aguas abajo en colindancia con terrenos de los herederos de Alcibiades Ballesteros hasta encontrar el tanque de almacenamiento de acueducto de la vereda San Cayetano, hasta encontrar el camino de herradura que de Piendamó conduce a Silvia, de aquí en recta hasta la zona de carretera Piendamó - Silvia donde hay un alcantarillado y aquí por la citada zona de carretera hacia arriba hasta encontrar el punto de partida en el kilómetro seis (6). La Ficha catastral de este predio es **No.00-03-002-0078-000**. El segundo Predio, hizo parte de uno de mayor extensión denominado el "IMPERIO" o la "BUITRERA", distinguido con matrícula inmobiliaria No.120-110360 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán ( C ), de 37 hectáreas aproximadamente, ubicado en el Municipio de Piendamó, Departamento del Cauca, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, partiendo de una montañuela de árboles de roble que pertenecen a la finca El Imperio o la BUTRERA sobre el camino publico antiguo que conduce al Municipio de Silvia, se continua por dicho camino y dirección de oriente a occidente en longitud de doscientos (200) metros aproximadamente hasta encontrar predios de propiedad de las señoras María Antonia Troches y Martha Ballesteros de Vidal, aquí se gira a la derecha, hasta un filo, parte más alta de la finca y de aquí a encontrar un nacimiento de agua de propiedad de la finca y por estas agua abajo hasta encontrar una obra de alcantarillado donde desemboca y sobre la carretera pavimentada que conduce al municipio de Silvia, lindando en todo este trayecto con finca de las señoras **María Antonia Troches y Martha Ballesteros de Vidal**. Este, Partiendo en colindancia de la propiedad del señor Juan de la Cruz Patiño y donde convergen una zanja denominada Loma de Paja y una cañada profunda que delimita linderos entre el Municipio de

Piendamó y Silvia. Se sigue cañada arriba y en dirección de sur a norte siguiendo las sinuosidades de dicha cañada hasta el desemboque de otro zanjón, que él afluye por el lado izquierdo. Se continua por dicho zanjón y por una pendiente de arriba pasando por el punto denominado Guaico Hondo y de aquí en línea recta a una montañuela de **árboles** de roble, que está ubicada sobre un camino publico antiguo que conduce al Municipio de Silvia; SUR. Partiendo de la carretera pavimentada que conduce al Municipio de Silvia y en colindancia con predios del señor Juan de la Cruz Patiño y en dirección Occidente a Oriente, se continúa hasta encontrar la carretera vieja, que conducía a la población de Silvia, sigue carretera vieja abajo, lindando con predios del señor Rodrigo Velasco, hasta encontrar predios de herederos de Aureliano Hurtado Quintana, sobre vuelta de U, hasta donde hay un nacimiento de agua, de aquí se gira a la izquierda y se continua por una pendiente demarcada por arboles pamarrosos y arboles hasta encontrar un filo donde termina la propiedad de los herederos de Aureliano Hurtado Quintana, de aquí por una pendiente abajo a encontrar una zanja loma de paja y por esta hasta su desembocadura por una cañada profunda que sirve de límite natural entre el Municipio de Piendamó y Silvia, lindando en toda su extensión con terrenos de Juan de la Cruz Patiño. OESTE. Partiendo en colindancia con predios de Juan de la Cruz Patiño y sobre la carretera pavimentada que conduce a la población de Silvia en dirección de Sur a Norte se continua por dicha carretera vía a Silvia en longitud aproximada de trescientos (300) metros hasta encontrar un árbol de carne fiambre, sobre una barranca alta de dicha carretera y de aquí se gira a la derecha en ángulo recto en dirección de occidente a oriente, por una pendiente arriba hasta una zanja de chilco en extensión de ciento cincuenta (150) metros y de aquí gira a la izquierda y en ángulo recto y en dirección sur a norte, se sigue una travesía hasta un árbol joven de roble sobre una hondonada en longitud de doscientos (200) metros de aquí se gira por la izquierda otra vez en ángulo recto y en línea recta, por la pared de la mina de balastro hasta encontrar la carretera pavimentada a Silvia en longitud de ciento cincuenta metros (150) lindando y encerrando un lote de tres (3) hectáreas de balastro y reforestación, pastos con una mina de balastros lote este de propiedad del Municipio de Piendamó y que fue liberado o desmembrado de los primitivos linderos, luego se sigue por la carretera pavimentada, vía a Silvia, en dirección sur a norte hasta encontrar una obra de alcantarillado donde desemboca el nacimiento de agua en lindero con las señoras María Antonia Troches y Martha Ballesteros de Vidal. La Ficha catastral de

este predio es No.00-03-002-0090-000. **PARAGRAFO.** No obstante, la estipulación sobre su cabida, ubicación y linderos, la Permuta se efectúa como cuerpo cierto. **CUARTA:** Los bienes inmuebles prometidos en permuta son de la exclusiva propiedad de la PROMITENTE PERMUTANTE B, el cual adquirió por venta que les hicieran los señores Munir Ali Ghattas Bultaif, Munif Ali Ghattas Bultaif, Yihad Bultaif Bultaif, Amira Bultaif Bultaif, la Sociedad Dapa Ltda., Constructora el Nilo Ltda., Inversiones e Ingenieros Orientales Ltda., Bultaif Hermanos S. en C.S. y Constructora Galilea Ltda. mediante Escritura Pública No. 2838 del 4 de julio de 2008 de la notaria 7 de Cali Valle. **QUINTA:** Los predios objeto del presente contrato de promesa de compra venta, cuyos linderos fueron transcritos anteriormente, se transfieren junto con todos sus usos, anexidades, mejoras, costumbres y servidumbres que legalmente le correspondan. **PARAGRAFO.** El PROMITENTE COMPRADOR declara que está conforme con la clase de inmuebles que adquiere y manifiesta conocer plenamente su ubicación dentro del sector y demás características. **SEXTA:** El precio ASIGANDO a estos inmuebles para efectos de la permuta es la suma de **MIL TRECIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE \$1.300.000.000.** =, para completar el precio del inmueble que recibe la **PROMITENTE PERMUTANTE B** Cancelará al **PROMITENTE PERMUTANTE A**, la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$200.000.000. =)** el día de la firma de la escritura, pudiendo hacer abonos a dicha suma"

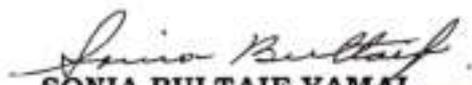
**SEGUNDA.-** Que la decisión de rescindir dicho contrato de promesa de permuta, se toma con base en lo dispuesto en el artículo 1625 del Código Civil, según el cual "**Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces pueden disponer libremente de lo suyo,**". Por lo anterior, las partes fundadas en la autonomía de la voluntad, para deshacer y desligarse del acuerdo entre ellas celebrado, proponen sin apremio de ninguna índole, la resciliación del contrato de promesa de permuta referido anteriormente, efectuando la devolución de los bienes y dejando sin ningún efecto dicho acuerdo, quedando claro, que en razón de que la **PROMITENTE PERMUTANTE B**, no realizó pago ni abono en relación con el valor económico que debía hacer a favor del **PERMUTANTE A**, no habrá lugar a devolución de dinero por parte del **PERMUTANTE A**. **TERCERO.** - Las partes de común acuerdo han decidido deshacer el negocio de permuta a que se ha hecho referencia, debido al desenlace negativo ocurrido en el trámite incidental de desembargo llevado a cabo en el Juzgado 1 civil del circuito de ejecución de sentencias de Cali, por parte de la **PERMUTANTE B**, dentro del proceso de **ELIZABETH GAVIRIA PIEDRAHITA VS**

**EXPRESO TREJOS LTDA Y OTROS, RADICACIÓN 2014-0068**, decisión que fue notificada el día 13 de mayo de 2021, desenlace que impide que se pueda llevar a cabo la firma de la escritura pública de permuta o venta, y la tradición de los bienes dados en permuta, por parte del **PERMUTANTE A**. En consecuencia, las partes de común acuerdo, para evitar hacer más gravosa la situación, dan por rescindido el contrato de promesa de permuta celebrado mediante documento privado el día 23 marzo de 2016. **CUARTO.** - Que, en razón de lo anterior, las cosas vuelven al estado en que estaban antes de realizarse la permuta, por lo tanto, las partes se declaran mutuamente a paz y salvo y, como se ha dicho, declaran que la promesa referida queda sin ninguna validez. Para constancia se firma en Cali, a los 14 días del mes de mayo de 2021.

**LOS PROMITENTES**



**MUNIR ALI GHATTAS BULTAIF**  
**C.C.16.644.848**  
**PROMITENTE PERMUTANTE A**



**SONIA BULTAIF YAMAL**  
**C.C.31.848.637**  
**PROMITENTE PERMUTANTE B**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1114

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2015-00298-00  
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A. - Sistemcobro S.A.S.  
(Cesionario)  
DEMANDADOS: Adolfo Zambrano Jaramillo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentra que el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali informó sobre la conversión de un depósito a favor del presente asunto (ID 15), seguidamente la parte ejecutada solicita su entrega (ID 16), petición que se despachará favorablemente teniendo en cuenta que el proceso terminó por desistimiento tácito mediante Auto No. 990 del 5 de marzo de 2020. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judiciales, por valor de \$ 13.283.293,65 pesos, a favor del demandado Adolfo Zambrano Jaramillo C.C. 76.304.236 como devolución.

El depósito a devolver es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002912467	9000715	SISTEMCOBRO CESIONARIO	IMPRESO ENTREGADO	18/04/2023	NO APLICA	\$ 13.283.293,65

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1144

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2015-00061-00  
DEMANDANTE: Graciela Escobar  
DEMANDADOS: Erick David Méndez Ramírez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la apoderada de la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar, se accederá a ello por atemperarse a lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P. en concordancia con el artículo 717 del C.C.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los cánones percibidos con ocasión del arrendamiento del inmueble identificado con FMI. No. 370-135398, el cual se encuentra embargado en el presente asunto, con dirección 1) CARRERA 8 15-72/74/76 LOTE Y EDIFICACION B/ SUCRE; 2) KR 8 # 15 - 74 (DIRECCION CATASTRAL), según certificado de libertad y tradición.

LIMÍTESE EL EMBARGO a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000 M/CTE).

Por secretaría, líbrese comunicación dirigida a la sociedad Continental de bienes S.A., especificando el número de cuenta respectivo, para que se sirva consignar a órdenes de este despacho, las sumas de dinero por el concepto descrito, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

Remítase el oficio a la apoderada del extremo activo para que proceda con su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'L. A. Pino Cañaveral', written in a cursive style.

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1112

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2019-00038-00  
DEMANDANTE: María Liliana Soto Londoño (Cesionario)  
DEMANDADOS: Gladys María del Carmen Quiroga y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2.023)

Revisado el presente asunto, se observa que el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), tuvo lugar mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS, la audiencia de remate de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN / LINDEROS
<p>M.I. No. 370-201877 Escritura pública No. 5561 del 14-07-1993 NOTARIA 10 de CALI (Valle)</p>	<p>en losa de concreto repellada, estucada y pintada, escaleras en concreto. El lote tiene un área de 230,00 m2. y un área construida de 179,50 m2, sus linderos son los siguientes: NORTE: En una extensión de 8.0 metros lindando con casa No. 15-32 de la Carrera 32B, SUR: En 8.0 metros lindando con Carrera 34, vía vehicular pública, ORIENTE: En 33.0 metros lindando con la casa No. 15-37, y OCCIDENTE: En 33.0 metros lindando con la casa No. 15-25. El inmueble aquí descrito se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0201877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Presente: WILLIAM EDUARDO TENORIO ROJAS, mayor de edad,</p> <p style="text-align: center;"><b>PREDIO: I5301800-03/</b></p>

El inmueble descrito se encuentran embargado, secuestrado y avaluado, y su propiedad radica en cabeza de los demandados Gladys María del Carmen Quiroga y otros, habiendo sido adjudicado, a la señora María Liliana Soto Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.835.295, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$356.000.000), quien dentro de los cinco días siguientes a la diligencia de remate allegó pago de arancel por concepto de impuesto de remate por valor de \$17.800.000 y del saldo adicional por el valor del remate, la suma de \$3.745.620.

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Sin lugar al cobro de arancel judicial (ley 1394 de 2019), por las pretensiones al momento de la presentación de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, a favor del señor María Liliana Soto Londoño, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.835.295, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$356.000.000)

El bien consisten en:

IDENTIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN / LINDEROS
M.I. No. 370-201877 Escritura pública No. 5561 del 14-07-1993 NOTARIA 10 de CALI (Valle)	en losa de concreto repellada, estucada y pintada, escaleras en concreto. El lote tiene un área de 233,00 m2. y un área construida de 179,50 m2, sus linderos son los siguientes: NORTE: En una extensión de 8.0 metros lindando con casa No. 15-32 de la Carrera 32B, SUR: En 8.0 metros lindando con Carrera 34, vía vehicular pública, ORIENTE: En 33.0 metros lindando con la casa No. 15-37, y OCCIDENTE: En 33.0 metros lindando con la casa No. 15-25. El inmueble aquí descrito se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-0201877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali . Presente: WILLIAM EDUARDO TENORIO ROJAS, mayor de edad, PREDIO: 15301800-03/

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretados sobre el de aludido bien . Por la Oficina de Apoyo, se remitirá el oficio a la oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata de los bienes a la adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien constituida mediante escritura pública 5862 del 09-08-1996 otorgada en Notaria 10 de Cali, como

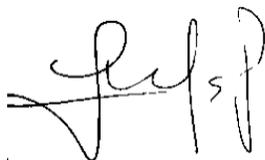
también la de su ampliación, constituida a través de la escritura 2874 del 20-05-1997 otrogada en la Notaria 10 de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción y protocolización en la Notaria correspondiente al lugar del proceso de esta providencia junto con el acta de remate en los términos del artículo 455 del C.G.P., para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario. Efectuado lo anterior, ALLÉGUESE copia de la escritura pública para ser agregada al expediente.

QUINTO: AGREGAR a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el adjudicatario, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de diecisiete millones ochocientos mil pesos mtce (\$17.800.000), (Ley 11/1987).

SEXTO: SIN LUGAR al cobro de arancel judicial por las pretensiones al momento de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1113

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2019-00038-00  
DEMANDANTE: María Liliana Soto Londoño (Cesionario)  
DEMANDADOS: Gladys María del Carmen Quiroga y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2.023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte demandada (ID 65), la cual será rechazada de plano dado que no se ajusta a los requisitos del artículo 446 del CGP que en su numeral segundo indica “...solo podrá formular objeciones relativas al estado de la cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”, precepto que no se cumple en el memorial aportado, dentro del cual el apoderado del extremo pasivo se centra en el valor de la adjudicación del remate y el saldo que debía consignar el ejecutante por la diferencia entre la liquidación del crédito y costas aprobadas al momento de la diligencia y el valor de la adjudicación.

Solicita también el togado a la contraparte que aporte los comprobantes de consignación del saldo y del impuesto del remate; no se observa pues que señale algún error puntual sobre la liquidación aportada por el polo activo, por lo que, se reitera, la objeción será rechazada de plano.

Ahora bien, entrando a revisar la liquidación del crédito aportada por la parte demandante (ID 61), efectuado el control del legalidad acorde al artículo 446 del CGP, encuentra el Despacho que incluye intereses de plazo, cuando tal concepto ya fue incluido en la cuenta anterior aprobada acorde a los valores señalados en el auto que aceptó la reforma a la demanda, en ese sentido, debe advertirse que no es procedente cobrar de manera paralela interés de plazo y de mora dado que cada uno de ellos se causa en etapas distintas. Con base en lo anterior el Despacho procederá a modificar la liquidación del crédito, hasta la fecha de la realización del remate, de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 119.783.333

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		1-abr-22
DIAS	29	
TASA EFECTIVA	9,45	
FECHA DE CORTE		23-mar-23
DIAS	-7	
TASA EFECTIVA	9,45	
TIEMPO DE MORA	352	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	0,76
INTERESES	\$ 880.008,22

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 10.681.479
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 119.783.333
SALDO INTERESES	\$ 10.681.479
DEUDA TOTAL	\$ 130.464.812

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
may-22	6,30	9,45	0,76	\$ 1.790.361,55	\$ 119.783.333,00	\$ 910.353,33
jun-22	6,30	9,45	0,76	\$ 2.700.714,88	\$ 119.783.333,00	\$ 910.353,33
jul-22	6,30	9,45	0,76	\$ 3.611.068,21	\$ 119.783.333,00	\$ 910.353,33
ago-22	6,30	9,45	0,76	\$ 4.521.421,54	\$ 119.783.333,00	\$ 910.353,33
sep-22	6,30	9,45	0,76	\$ 5.431.774,87	\$ 119.783.333,00	\$ 910.353,33
oct-22	6,30	9,45	0,76	\$ 6.342.128,20	\$ 119.783.333,00	\$ 910.353,33
nov-22	6,30	9,45	0,76	\$ 7.252.481,54	\$ 119.783.333,00	\$ 910.353,33
dic-22	6,30	9,45	0,76	\$ 8.162.834,87	\$ 119.783.333,00	\$ 910.353,33
ene-23	6,30	9,45	0,76	\$ 9.073.188,20	\$ 119.783.333,00	\$ 910.353,33
feb-23	6,30	9,45	0,76	\$ 9.983.541,53	\$ 119.783.333,00	\$ 910.353,33
mar-23	6,30	9,45	0,76	\$ 10.893.894,86	\$ 119.783.333,00	\$ 697.937,55

## Resumen final

Concepto	Valor
Liquidación anterior aprobada Auto #1554 del 16 de agosto de 2022 (ID 33) con corte al 31 de marzo de 2022	\$ 349.071.381
Intereses de mora sobre los capitales (\$ 64.720.212 + \$ 55.063.121 = \$ 119.783.333) del 1 de abril del 2022 hasta el 23 de marzo de 2023 (fecha realización remate)	\$ 10.681.479
Total liquidación al 23 de marzo de 2023	\$359.752.860

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de trescientos cincuenta y nueve millones setecientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta pesos mcte. (\$359.752.860), como valor total del crédito al 23 de marzo de 2023.

Considerando que en el acta de la diligencia de remate se señaló “una vez presentada la liquidación del crédito actualizada por la parte interesada, se verificará la procedencia de la devolución del saldo descrito, una vez se apruebe por el despacho”, se encuentra que, procede la devolución a la parte ejecutante del saldo consignado como excedente, pues la adjudicación fue realizada por la suma de (\$356.000.000), valor inferior a la modificación de la liquidación realizada por medio de la presente providencia (\$359.752.860), la cual se efectuará una vez en firme la presente providencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho Judicial,

## RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la objeción presentada por la parte ejecutada de conformidad a lo señalado previamente en esta providencia.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito de la forma indicada en precedencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de trescientos cincuenta y nueve millones setecientos cincuenta y dos mil ochocientos sesenta pesos mcte (\$359.752.860), como valor total del crédito al 23 de marzo de 2023.

TERCERO: INGRESAR nuevamente a Despacho una vez se encuentre en firme la presente providencia para proceder con la devolución del depósito consignado como saldo en la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

MVS